



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

BUENOS AIRES, 8 de agosto de 2023

VISTO la Actuación Sumarial N° 1.875.533/9.409.368 correspondiente a la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ALFREDO PERALTA** del registro de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2/03/2023 se dictó la Resolución I.G.J. N° 150 por la que se dispuso, en lo principal, solicitar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN la intervención administrativa de la entidad con desplazamiento de sus autoridades sociales, y en su artículo 2° intimar a la presentación de sus estados contables finalizados al 30/04/2022, al Plan Trienal de Actividades y sus Bases Presupuestarias y a la liquidación parcial de sus participaciones accionarias en la sociedad extranjera ANDES INVESTMENTS Inc., en la medida necesaria para su adecuación a las limitaciones establecidas por el artículo 447 de la Resolución I.G.J. (g) 7/15.

Que el acto administrativo en cuestión, se basó fundamentalmente en: **1)** el insuficiente cumplimiento del objeto social en relación a los gastos aplicados en actividades para el cumplimiento social y el cuantioso patrimonio social, a la luz del artículo 213 del Código Civil y Comercial de la Nación e inconsistencias señaladas por el Departamento Contable del organismo en relación a los balances y documental aportada; **2)** la participación accionaria en la sociedad inversora extranjera ANDES INVESTMENTS Inc. en infracción a las limitaciones del artículo 447 de las Normas de esta Inspección; **3)** la delegación de la administración de la Fundación en la FUNDACIÓN CIMIENTOS; **4)** el incumplimiento al deber informativo de la institución respecto de este organismo y la falta de presentación oportuna de sus estados contables y del Plan Trienal y Bases Presupuestarias conforme las prescripciones de los artículos 409/410 de la Res. IGJ (G) 7/15 y el art. 199 del CCCN y **5)** la presunta existencia de intereses encontrados entre la representante legal de la Fundación y los de la propia institución y el eventual perjuicio para ésta última, en relación a la cesión por el fundador en favor de la primera, de la nuda propiedad del porcentaje accionario mayoritario de una sociedad civil inmobiliaria constituida en la República de Francia, denominada ALPEMS.

Que a fs. 1230/1241 se presentó el señor MB, en su carácter de Secretario y apoderado de la entidad de referencia, con el patrocinio letrado del Dr. AR, realizando una serie de aclaraciones respecto de las observaciones



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

efectuadas y las conclusiones a que arribara el Organismo en la mencionada Resolución I.G.J. N° 150/2023 y solicitando la reconsideración de la medida de intervención administrativa propiciada por el resolutorio.

Que en primer lugar destacó que fue voluntad del fundador la de asegurar el financiamiento de la institución, designándola única y universal heredera en su testamento. A tales efectos anticipó la donación de la nuda propiedad de las tierras rurales en la Provincia de Tucumán y del 70 % del paquete accionario de la sociedad extranjera ANDES INVESTMENTS Inc.

Manifestó que al fallecimiento del fundador, el 30 de junio de 2021, la institución procedió a iniciar las tareas correspondientes a la aceptación del legado testamentario e inicio del proceso sucesorio en el país y en Estados Unidos, así como al arrendamiento de las tierras rurales que el señor P explotaba personalmente en vida.

Aclaró que la decisión de arrendar dichas tierras en lugar de efectuar la explotación directa por la entidad, se adoptó teniendo en cuenta la falta de experiencia comercial en la materia de la Fundación; a fin de renovar la exención impositiva de conformidad con lo previsto en el art. 26 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias y para asegurar una renta previsible y útil para la programación de actividades de la entidad.

Que, en relación a la infracción al artículo 213 del CCNN que señaló la Resolución IGJ 150/23 alegó que cuando la norma establece la obligación de destinar *"la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines..."* refiere a los rendimientos o rentas líquidas o fácilmente liquidables que entran en poder de la institución, es decir aquellas disponibles en efectivo o susceptibles de ser realizadas en forma inmediata, las que conforman solo un segmento de las "utilidades totales" devengadas en un determinado ejercicio. No entra entonces en tal categoría, la renta que no responde a los caracteres de liquidez como sería la apreciación de los activos patrimoniales –las acciones propiedad de la Fundación, por ejemplo-.

Que sostuvo entonces que no cabe interpretar la normativa como una imposición de aplicar, no ya la mayor parte de sus ingresos, sino de sus fuentes –esto es, de su patrimonio- pues en ese entendimiento se produciría a la brevedad su desfinanciamiento agotándose rápidamente los recursos para desarrollar su objeto. De allí que –abundó- una prudente administración exige administrar el flujo de fondos cuidando de no agotar el patrimonio para hacer asegurar en el tiempo el cumplimiento del objeto social.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Alegó que si se toma en cuenta las utilidades líquidas obtenidas por la Fundación en cada ejercicio, se advierte que se cumplió sobradamente la manda legal, por cuanto en vida del fundador la entidad se sustentó con ingresos provenientes de donaciones voluntarias del mismo, fondos estos aplicados al cumplimiento del objeto, que permitieron financiar 30 becas del Programa de Futuros Egresados. En cambio y tal como se dejó constancia en la resolución, las tierras rurales que le fueran donadas no le generaron ingreso alguno, en tanto el fundador prefirió disponer del usufructo y retener –para consolidar el patrimonio futuro de la Fundación- el producido de las inversiones financieras detentadas por ANDES INVESTMENT Inc.. Añadió que la renta de tales inversiones solo es disponible una vez que se resuelve la distribución de dividendos a los accionistas y la voluntad social de dicho vehículo de inversión se encontraba bajo el control del fundador.

Que señaló que el ciclo lectivo 2021 ya estaba definido al momento del fallecimiento del fundador, 30/06/2021, por lo que no hubo cambios en el programa de financiamiento. Recién en el primer ciclo lectivo disponible en 2022, pudo incrementarse sustancialmente la actividad: se financiaron 391 becas del Programa Futuros Egresados, 10 becas del Programa de Becas Universitarias y 40 escuelas del Programa Escuelas que Acompañan.

Que a solo dos años de la muerte del fundador, se produjo un crecimiento notable en las actividades realizadas y los fondos aplicados al cumplimiento del objeto social en el ejercicio 2022 y está previsto el incremento sustancial año a año del financiamiento de becas educativas, tal como puede verificarse en el Plan Trienal de Actividades presentado por la Fundación.

Que en torno a la donación de tierras rurales de la Provincia de Tucumán con beneficio de usufructo en favor del fundador explicó se trata de una decisión del fundador –ajena a la Fundación- y es por lo demás un acto lícito previsto en el art. 1551 del CCCN. Aclaró que la Fundación entiende que se trató de un acto altruista, que tuvo por fin asegurar las rentas de la tierra para sostener a la entidad al fallecimiento del fundador, como efectivamente sucedió, posibilitando sostener e incrementar los programas benéficos.

En cuanto a las parcelas de tierra consignadas en el inventario y que, conforme señaló el Departamento Contable, no figuran en la escritura de donación, aclaró que ello responde a que el señor P no contaba con títulos perfectos al momento de instrumentarse la donación. Señaló la existencia de tres parcelas sobre las cuales se encuentran en trámite acciones de prescripción



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

adquisitiva en favor de la Fundación, consignando los datos de las causas en que tramita por ante los tribunales de la Provincia de Tucumán.

Que respecto de la participación accionaria de la Fundación en la sociedad ANDES INVESTMENT, destacó el presentante que el artículo 447 de la Res. IGJ 7/15 prohíbe la adquisición de participaciones accionarias que le otorguen el carácter de controlante de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada regulada por el Capítulo II de la Ley General de Sociedades, pero no así respecto de una sociedad del exterior, como es el caso. Expresó que la finalidad de la prohibición es evitar la utilización de la figura jurídica para generar recursos en beneficio del Fundador, y que dicha posibilidad estaría descartada con el fallecimiento del señor P.

Que insistió en que el Fundador ideó el mecanismo jurídico para canalizar inversiones a través de una sociedad inversora extranjera, de manera de asegurar la sustentabilidad en el tiempo de la Fundación y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos. Subrayó que ANDES INVESTMENT Inc. no realiza una actividad comercial como tal, sino que se trata de una cartera de inversiones que posee solo activos financieros, cuyo producido solventará las actividades sociales.

Que citó asimismo al artículo 451 de la Res. IGJ 7/15 en cuanto prevé que el Organismo podrá exigir la liquidación de sus tenencias accionarias en los casos en que la Fundación no percibiere los dividendos necesarios, para reemplazarlos por activos de fácil liquidez. Tal supuesto resulta ajeno al caso, en tanto la Fundación no solo financia parcialmente su operatoria a través de los dividendos que percibe, sino que si se le impidiese mantener dichas inversiones, se frustraría la voluntad del fundador de sustentar las actividades a través de dicho vehículo de financiamiento.

Que destacó que fue intención del Fundador que la entidad no administre directamente los activos financieros, y para ello ideó el mecanismo de inversión para que los bienes sean administrados por instituciones financieras de reconocido prestigio –Banco Santander y Banco JP MORGAN-, en las cuales se encuentran depositados los títulos valores que generan las rentas asegurando un flujo de fondos más o menos predecible para la realización de los planes educativos de la institución. No obstante ello, adujo, el Consejo de Administración evaluó la posibilidad de disolver la sociedad extranjera y detentar directamente la cartera de inversiones. Sin embargo, en tanto la Fundación no posea el reconocimiento definitivo de exención del impuesto a las ganancias, el costo fiscal resultante de la disolución y ulterior liquidación de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

este vehículo, no haría más que producir una significativa mengua en el patrimonio de la entidad.

Que a continuación, brindó explicaciones en torno a la valuación efectuada sobre la percepción de dividendos por U\$S 28.000 y el tipo de cambio aplicado para su conversión a pesos, oportunamente objetado por el Departamento Contable de este Organismo, así como la resultante de la operatoria efectuada por compra y venta de títulos públicos que justificarían la cifra consignada en el Libro Diario con fecha 19/04/2021.

Que respecto del diferimiento de la administración en terceros, aclaró que el vínculo de origen con la FUNDACIÓN CIMIENTOS responde a la intención del fundador de que fuera tenida como modelo y guía por su experiencia en la materia, tal como se desprende de las previsiones del estatuto social. La circunstancia de que algunas de las autoridades sean comunes a ambos Consejos de Administración no implica una delegación de las facultades administrativas en un tercero, sino que precisamente se procura con ello compartir y aplicar los conocimientos y amplia experiencia adquirida por la FUNDACIÓN CIMIENTOS en la “FUNDACIÓN PERALTA”. No hay delegación ni confusión de su administración, ambas desarrollan autónomamente sus proyectos educativos –aún vinculados en lo social-, tienen sus propias autoridades y contabilidad separada.

Que con referencia al incumplimiento del deber informativo, manifestó que la contestación a las observaciones que recayeron en los estados contables 2019, 2020 y 2021, fue efectuada con algunas demoras con motivo de la pandemia y las restricciones a la presentación de documentación derivadas de la misma.

Que a la fecha se han presentado los estados contables adeudados finalizados al 30/04/2022 así como el Plan Trienal de Actividades y sus Bases Presupuestarias. La presentación resultó demorada por el fallecimiento del fundador, la institución de la Fundación como única heredera y la consiguiente necesidad de inventariar y valorar la totalidad de los bienes recibidos, siendo una tarea de gran envergadura para una entidad con estructura acotada, como lo es la Fundación. A la fecha se ha presentado el balance pertinente y el Plan Trienal de Actividades. Resaltó que, aún con algunas demoras, la entidad no ha incumplido sus deberes informativos.

Que en cuanto a otro de los señalamientos del resolutorio, aclaró que en vida del fundador, las sociedades comerciales locales RALPER S.A. y ALPENZ S.A., transmitieron al señor P la totalidad de los bienes de los que eran



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

propietarias, por lo que carecen actualmente de activos y solo corresponde su disolución y liquidación anticipada. Acompañó en prueba las escrituras pertinentes como Anexo 9.

Que en torno de la sociedad inmobiliaria ALPEMS constituida en la República de Francia, alegó que no existe maniobra alguna en perjuicio de la Fundación, en tanto surge de la escritura pública del 23/06/2019 –que acompañó a fs. 1128/1229- la donación por el fundador en favor de la señora S de la nuda propiedad de las 95 cuotas partes del capital de su titularidad (sobre un total de 100), conservando el usufructo vitalicio de las mismas. Fallecido el fundador, pasaron a la titularidad de la señora S. No formaban parte, por ende, del acervo sucesorio y resultan ajenas al patrimonio de la Fundación.

Sostuvo que no existen entonces razones para sostener la posible existencia de intereses encontrados entre la Fundación y su representante legal, siendo que ésta ha cumplido siempre con la voluntad del Fundador, lo que queda evidenciado con la donación de las acciones de su titularidad en la sociedad inversora ANDES INVESTMENT Inc. en favor de la Fundación, al fallecimiento del fundador, demostrando su compromiso para con el cumplimiento de la voluntad de éste y del objeto de la Fundación.

Que finalmente, reiteró que no existió reticencia informativa por parte de la Fundación para con el organismo de control, sino simples demoras motivadas por el deceso del Fundador y la envergadura y complejidad del patrimonio recibido. A la fecha la Fundación ha presentado la documentación adeudada con la información actualizada del patrimonio fundacional.

Que concluyó entonces que no se encuentran dados los presupuestos necesarios para la intervención de la entidad, por lo que solicitó la reconsideración de lo decidido, poniéndose a disposición del Organismo para cuanta información se requiera.

Que ante la presentación efectuada, se remitieron las actuaciones al Departamento Contable de Entidades Civiles, el que a fs. 1260/1264, se expidió respecto a la posibilidad de participación en una sociedad extranjera, concluyendo que el artículo 447 de la Res. IGJ 7/15 solo autoriza la adquisición a título gratuito de acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales, acotándose únicamente a estos dos tipos societarios, por lo que la adquisición del 100 % del paquete accionario de una sociedad extranjera cuyo fin es la obtención de lucro mediante inversiones financieras queda fuera de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

permisión normativa. Señaló que sin embargo, cabría equiparar dichas actividades a las realizadas por los tipos societarios autorizados (sociedad anónima o S.R.L. local), extendiendo la permisión normativa, aun cuando sujeta a la restricción ineludible que contiene la misma: *"en ningún caso, estas entidades civiles podrán adquirir acciones o participaciones que otorguen carácter de sujeto controlante de la sociedad participada en los términos del artículo 33, inciso I de la Ley 19.550"*.

Que por lo demás, consideró válidas las razones expuestas por la entidad para justificar la ausencia de la señalada infracción al artículo 213 del CCCN respecto de lo actuado en forma previa al fallecimiento del fundador, y las explicaciones brindadas sobre las aparentes inconsistencias detectadas en los estados contables.

Destacó sin embargo el Departamento Contable, el incumplimiento al deber de información al organismo de contralor establecido en la misma norma y en el art. 445 de la Res. IGJ 7/15, en cuanto no anotició oportunamente la recepción de la nuda propiedad de los inmuebles y acciones de la sociedad extranjera y no presentó en tiempo oportuno la documentación relativa al ejercicio cerrado al 30/04/2022 y el plan trienal de actividades, consignando los objetivos propugnados por la Fundación y la factibilidad material de su cumplimiento.

Respecto de los estados contables finalizados al 30/04/2022, refirió que el balance refleja un significativo aumento de los ingresos y de los gastos aplicados al cumplimiento de su objeto social, proyectándose 391 alumnos becados para el año 2022 y con una inversión en programas educativos de más de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.838.100). Resaltó los acuerdos suscriptos con la Universidad Austral, con la Facultad de Medicina de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y la Fundación León para el financiamiento de programas educativos.

Los mencionados estados contables al 30/04/2022 recibieron las observaciones que lucen a fs. 1257/1258, respecto del cumplimiento de la normativa vigente. Se le requirió a la entidad información de respaldo de las cuentas asentadas, en especial respecto de los dividendos derivados de la participación en ANDES INVESTMENTS Inc., la incorporación patrimonial del inmueble sito en EEUU y demás inmuebles y maquinaria agrícola expuestos bajo el rubro "Explotación Agropecuaria", así como también en torno a la contratación de profesionales o tutores para el desarrollo de las actividades de la institución y la firma de programas y acuerdos llevados a cabo durante dicho ejercicio.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Que en cuanto al Plan Trienal de Actividades 2023-2025, agregado a fs. 1250/1256, señaló el departamento técnico que se prevén ingresos del arrendamiento de los campos, de la liquidación de los activos de la explotación agropecuaria recibida en donación y del alquiler de silos y la locación del inmueble del exterior. Se consignan también los gastos previstos para programas de educación y becas. Concluyó que el análisis de dicho plan evidencia el sustancial incremento de los fondos a recibir y los gastos destinados al cumplimiento del objeto social, con la intención de ajustarse a las previsiones del artículo 213 del CCCN.

Que sin perjuicio de ello, también se han requerido explicaciones (conforme copia de la vista de fs. 1259), especialmente en torno a la falta de previsión de dividendos derivados de la participación en la sociedad ANDES INVESTMENTS INC.

Que, surge de lo hasta aquí expuesto, que la entidad ha brindado explicaciones suficientes sobre el reducido monto de los gastos aplicados al cumplimiento de su objeto en relación a su patrimonio, con anterioridad al deceso del fundador.

Que ha presentado recientemente un Plan de Actividades y sus Bases Presupuestarias, que *prima facie* permiten demostrar la voluntad de ajustarse a las previsiones del artículo 213 del CCCN hacia el futuro. Sin embargo, llama poderosamente la atención la ausencia de toda previsión de ingresos sobre lo que constituye el principal activo de la Fundación, los dividendos derivados de su participación en la entidad extranjera, en tanto la valuación del paquete accionario de la misma representaba, al cierre del ejercicio 2021, más del 98 % del total de su patrimonio.

Que ha explicado también satisfactoriamente las inconsistencias señaladas por el Departamento Contable respecto de los anteriores ejercicios.

Que pese a la inicial confusión, la entidad ha clarificado lo atinente a la autonomía de su gobierno por el Consejo de Administración, cuya conformación debe regirse por las normas de su propio estatuto social, habiéndose inscripto las actuales autoridades bajo el trámite N° 9227594.

Que respecto de la alegada existencia de intereses contrapuestos entre la Presidente de la Fundación y la propia entidad en relación a la sociedad civil inmobiliaria constituida en París, Francia, denominada “ALPEMS”, la cesión



Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

efectuada por el fundador del 95 % de la nuda propiedad del capital accionario de su titularidad en favor de la señora MS (Escritura Pública N° XX del 24/06/2019 de fs. 1228/1229), permitiría descartar cualquier derecho hereditario de la Fundación a este respecto, y por ende la eventualidad de perjuicio patrimonial en su calidad de heredera universal del fundador.

Dicho ello, sin perjuicio de señalar que la entidad nada aclaró respecto de la divergencia existente entre los dos documentos que instrumentan la cesión de la mentada participación en la sociedad francesa, en distintas fechas y circunstancias: la Escritura Pública N° XX de junio de 2019 y el acta de asamblea general ordinaria anual de dicha firma, en la que consta efectuada tal cesión dos años más tarde, con fecha 30/06/2021. Tampoco explicó respecto de este último acto, el hecho de que consigne la presencia y presidencia del acto por el fundador, con posterioridad a su deceso.

Que en conclusión, sobre la base de las explicaciones brindadas y documental aportada, cabe reconsiderar la intervención que fuera oportunamente propiciada como medida de *última ratio* fundada en la urgencia de apartar provisoriamente a los directivos en aparente conflicto con los intereses de la institución, situación que –si bien no completamente aclarada– ha quedado en principio desvirtuada.

Que refuerza este criterio la decidida directriz de la institución al cumplimiento de las previsiones del artículo 213 del CCCN, evidenciada en los últimos estados contables presentados e –incipientemente– en el Plan de Actividades para el próximo trienio.

Que resulta procedente en cambio una medida de menor severidad, tal como la de establecer una veeduría legal y contable para la adecuación del Plan Trienal de Actividades de la entidad, teniendo en cuenta la señalada imprevisión de ingresos derivados de su principal activo, y la fiscalización de su cumplimiento y de lo dispuesto en la presente resolución.

Que, por otro lado, corresponde sostener la intimación efectuada en el artículo 2° inciso 2) de la Resolución I.G.J. 150 del 2/03/2023, en cuanto a la necesaria adecuación de su participación accionaria en la sociedad extranjera ANDES INVESTMENTS Inc, a los parámetros establecidos por el artículo 447 de la Resolución I.G.J. (G) 7/15, siendo aplicable al supuesto la prohibición de revestir el carácter de sujeto controlante de la sociedad participada, en los términos del artículo 33, inciso 1, de la Ley 19.550.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Por lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 10 incisos a) y b) y 21 de la Ley 22.315 y el artículo 30 de su Decreto Reglamentario 1493/82;

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Dejar sin efecto el requerimiento de intervención administrativa propiciada mediante la Resolución I.G.J. 150 del 2 de marzo de 2023 sobre la entidad denominada **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ALFREDO PERALTA**, y establecer una veeduría legal y contable por funcionarios del organismo a fin de fiscalizar el cumplimiento del Plan Trienal y sus Bases Presupuestarias y su adecuación a los parámetros del artículo 213 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Encomendar a la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES la designación de los funcionarios a cargo de la veeduría dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º: Intimar a la entidad a la adecuación de su participación accionaria en la sociedad extranjera ANDES INVESTMETS Inc., a las limitaciones del artículo 447 de la Resolución IGJ (G) 7/15, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 4º: Librar oficio al Juzgado Civil N° 104 a cargo del Dr. AGF, Secretaría N° 42, en la Causa N° XXX caratulada “XXX” a fin de poner en su conocimiento lo aquí resuelto.

ARTÍCULO 4º: Regístrese. Notifíquese a la entidad en el domicilio constituido en XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio XXX). Cumplido, vuelva a la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES para el control de lo aquí dispuesto.

RESOLUCIÓN PARTICULAR I.G.J. N°: 0000704